Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002381-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02474-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALDO RODRIGUEZ RIVERA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02474-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de julio de 2023, interpuesto por **ALDO RODRIGUEZ RIVERA** contra el Oficio N° D000268-2023-INPE-ORNOSM-SSEPE, notificado el 6 de julio de 2023, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 3 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente a través de dos solicitudes requirió la siguiente información correspondiente al Establecimiento Penal de Moyobamba:

> *"IMÁGENES DE LAS CAMARAS DEL TORREON 01 TORREON 08 FRONTIS DEL PENAL TRANQUERA, DEL DIA 12-06-2023 DE HORA 09:00 AM A 12:00 PM"*
>
> *"IMÁGENES DE LAS CAMARAS DEL TORREON 01 TORREON 08 FRONTIS DEL PENAL TRANQUERA, DEL DIA 13-06-2023 DE HORA 08:00 AM A 09:30 AM"*

Mediante Oficio N° D000268-2023-INPE-ORNOSM-SSEPE, notificado al recurrente el 6 de julio de 2023, la entidad comunicó lo siguiente:

> *"(…), al respecto indicarle que dicho pedido no es posible atender por los motivos, que paso a exponer:*
>
> ***PRIMERO. -** Según la ley N° Ley N° 27927, Que modifica artículos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública, en el **Artículo 15-A.- (Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada).***
> *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

La información que, por razones de seguridad nacional, en el ámbito del orden interno cuya revelación originaria un riesgo a la integridad territorial, y/o la subsistencia del sistema democrático en consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
(…)
- Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
(…)
***SEGUNDO. -** La DI-003-2021-INPE/DISEPE, Gestión del Sistema de Video Vigilancia en el INPE, en el Articulo 6.7. Protocolos de seguridad para la extracción de copias de imágenes del Sistema de Video Vigilancia.*
*El articulo 6.7.1.- Indica quienes son las personas que pueden solicitar la extracción de copias de imágenes del sistema de Video vigilancia, no encontrándose inmerso el **SOLITANTE**.*
*El articulo 6.13.- De la Clasificación de Imágenes, Indica que estas son consideradas **RESERVADAS**, y solo podrán ser extraídas, entregar copias o brindar información, por el personal o funcionario autorizado, de acuerdo al protocolo establecido en la presente norma.*
(…)"

Con fecha 23 de julio de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° D000268-2023-INPE-ORNOSM-SSEPE, manifestando su desacuerdo por la denegatoria de la información, conforme a los siguientes argumentos:

"(…)
5. Es necesario precisar que los lugares de los cuales se solicita los videos e imágenes son de acceso público, por ejemplo frontis del penal y tranquera, como se puede evidenciar que son de transito público, (anexo 5) puesto que cualquier persona ajena a la institución lo puede observar y tomar fotografías, es más, es la única vía para ingresar al establecimiento penitenciario y transitan por ello abogados, visitas de internos, efectivos de la Policía Nacional del Perú jueces y fiscales, y otros. Lo mismo ocurre con las imágenes que dan a los torreones 1-8 tiene la visibilidad de la parte externa del penal y esta rodeada de viviendas, edificios con mayor altura de este recinto que permiten amplia visibilidad, es decir estamos en una zona urbana sin delimitación ni inscripción en registro públicos de zona restringida conforme lo establece el Decreto Legislativo 1229.
(…)
En el presente caso, la información solicitada se encuentra bajo el control y posesión de la dirección del establecimiento penitenciario de Moyobamba, siendo el Director de esta el obligado a brindar la información o negarla bajo los supuestos establecidos en la norma; sin embargo, como se puede observar el OFICIO N° D000268-2023-INPE-ORNOSM-SSEPPE, notificado el 06-07-2023, con el que se deniega la información al recurrente es emitida y firmada por el señor WILY DANIEL ORTIZ URQUIA (Sub Director de Seguridad Penitenciaria)
(…)".

Mediante Resolución 002208-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10226-2023-JUS/TTAIP, el 16 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° D000019-2023-INPE-TAIP de fecha 22 de agosto de 2023, adjuntando el Informe N° D000104-2023-INPE-ORNOSM-ASJUR, mediante el cual la Oficina Regional Nor Oriente San Martin, concluye lo siguiente:

> **III.-CONCLUSIÓN**:
>
> 3.1 Conforme el análisis mencionado en el presente informe se concluye que el ciudadano Aldo Rodriguez Rivera identificado con DNI N° 29589261 es también servidor penitenciario del Establecimiento Penal de Moyobamba en el área de seguridad, conocedor obligatoriamente del Código de Ejecución Penal, su reglamento y de todas las Directivas internas de seguridad penitenciaria, esto es, también conoce de las limitaciones y protocolos de seguridad rguladas en la Directiva N° 003-2021-INPE/DISEPE "Gestión de Sistema de Video Vigilancia en el INPE", consecuentemente, la Entidad donde labora el ciudadano mediante Oficio N° D000268-2023-INPE-ORNOSM-SSEPE emitida por la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la ORNOSM responde sus solicitudes teniendo en cuenta que la información solicitada tiene el carácter de RESERVADO motivado con sustento legal en el Artículo 15-A de la Ley N° 27927 (Excepción al ejercicio del derecho: Información reservada) y la Directiva N° 003-2021-INPE/DISEPE Gestión de Sistema de Video Vigilancia en el INPE artículos 6.7, 6.7.1 y 6.13.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.
En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del

artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a las *"IMÁGENES DE LAS CAMARAS DEL TORREON 01 TORREON 08 FRONTIS DEL PENAL TRANQUERA (…)"* correspondiente al Establecimiento Penal de Moyobamba, precisando las fechas y horas requeridas. Ante dicho requerimiento, la entidad denegó su entrega citando el artículo 15-A de la Ley de Transparencia y agregando que de acuerdo a los artículos 6.7, 6.7.1 y 6.13 dicha información es de carácter reservado, cuya posición ha sido reiterada a través de sus descargos.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

> "*Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter*" (Subrayado agregado).

De la jurisprudencia citada se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que este no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger.

En el presente caso, la entidad ha señalado que la información requerida es reservada en aplicación del artículo 16 de la Ley de Transparencia (recogido en el artículo 15-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806), habiendo citado todos los supuestos recogidos en la citada excepción; sin embargo, no ha identificado el supuesto aplicable a la información requerida. Asimismo, debe

advertirse que si bien el literal c) del artículo 16 de la Ley de Transparencia señala que es información reservada *"Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos"* (Subrayado agregado), lo cierto es que en el caso de autos, el recurrente no desea acceder a los planes de seguridad del establecimiento penitenciario, sino a las imágenes de las cámaras de la entidad.

Asimismo, debe indicarse que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

> *"**Artículo 21.- Registro***
> *Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.*
> *En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:*
> *a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*
> *b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*
> *c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (…)"*
> (subrayado agregado).

En ese sentido, el citado artículo dispone que la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código; no obstante, la entidad no ha acreditado la clasificación de la información requerida por el recurrente como reservado.

Adicionalmente, se aprecia que la entidad invocó su DIRECTIVA N° 003-2021-INPE-DISEPE para sustentar que la información peticionada tendría la calidad de reservada; sin embargo, cabe advertir que el artículo 18 de la Ley de Transparencia prevé que: "*No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley"*; por lo que, la justificación brindada por la entidad, en este extremo, no se ajusta a dicha exigencia legal, en la medida que la denegatoria de la información se ha justificado en una directiva de la entidad, que no tiene calidad de norma legal y en todo caso es un documento de menor jerarquía a la ley.

Asimismo, en relación a la naturaleza de la información requerida, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218, define a la cámara o videocámara como el *"Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios"* (subrayado agregado), al mismo tiempo establece que la videovigilancia es el "*Sistema de monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos"*; además, en su artículo 7 indica que *"(…) Las cámaras de videovigilancia son utilizadas en (…) hospitales (…) destinados al cumplimiento de*

los fines de responsabilidad estatal (...)"; y en la parte considerativa prescribe que, *"(…) las cámaras de videovigilancia constituyen una herramienta que coadyuva a la prevención y lucha contra la delincuencia, así como a la investigación del delito (…)."*

De las normas citadas, se tiene que las entidades deben proveer información contenida en grabaciones cuando la generen o estén en su posesión, ya que están autorizadas para el uso de cámaras de video vigilancia, con el fin, entre otros, de coadyuvar a la prevención e investigación de actos delictivos, lo que es de interés público y justifica su naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, también resulta pertinente señalar que los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas, en los siguientes términos:

> *"Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.*
>
> *Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden."*

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

> "*4.- El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".*
>
> *5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido*

constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz". (subrayado agregado)

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], define a los *"Datos Personales"* como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por Datos Personales *"(…) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados".*

En ese sentido, de las normas citadas se advierte que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentren en poder de las entidades públicas constituye información de acceso público, salvo que esté protegida por algún supuesto de excepción; asimismo, que la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificable, por lo que su publicidad afecta la intimidad personal o familiar de su titular, de allí que se encuentren protegidas por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia.

Al respecto, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

> *"9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público (…) y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".*

En consecuencia, tomando en cuenta que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida, corresponde estimar el presente recurso de apelación y disponer que la entidad entregue, en la forma y medio requeridos, la información solicitada por el recurrente, empleando un procedimiento de anonimización o disociación (pixelado u otro método similar) de la imagen y voz de las personas que no ostentan la calidad de servidores y/o funcionarios públicos y que hayan sido captados por las cámaras de la entidad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada

[4] En adelante, Ley de Datos Personales.

entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALDO RODRIGUEZ RIVERA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** que entregue al recurrente la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, empleando un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen y voz de las personas que no ostentan la calidad de servidores y/o funcionarios públicos, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALDO RODRIGUEZ RIVERA** y a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

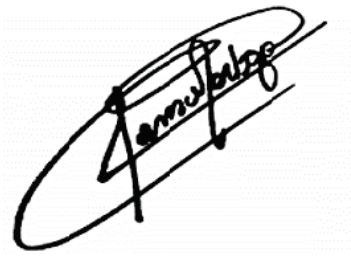

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

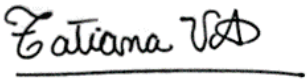

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-